Lima, ocho de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas seiscientos siete, del dieciocho de noviembre de dos mil ocho; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que la señora Fiscal Adjunta Superior, en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y uno alega que de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis del Código Penal la pena debe determinarse dentro de los límites fijados por ley atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible, por lo que se debió imponer una pena mayor al encausado Jhony Wilder Quiquinlla Ramírez; que dicho imputado no colaboró con la investigación preliminar y judicial mostrándose incluso renuente en el juicio oral ha brindar información veraz, eficaz y oportuna para el esclarecimiento de los hechos; y finalmente sostiene que el encausado estuvo en el Centro Correccional de Menores de Maranga y que cometió una serie de acciones delictivas contra el patrimonio. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos setenta y tres, el día uno de julio de dos mil siete en circunstancias que el encausado Jhony Wilder Quiquinlla Ramírez se encontraba bebiendo licor en una reunión social apareció el agraviado John Chambi Espinal -quien portaba un arma de fuego- surgiendo entre ambos una discusión que conllevó a un forcejeo por el cual el referido agraviado cayó al suelo circunstancias en que el encausado efectuó un disparo que hirió mortalmente a la víctima; que, por otro lado, se le imputa

- 2-

al citado procesado que el día veintiséis de agosto del referido premunido de un arma de fuego y en compañía de su hermano el sentenciado Walter Quiquinlla Ramírez asaltaron al agraviado William Rivera Miranda a quien le solicitaron dinero y como no tenia lo golpeó con la cacha del revolver, lo que observó Arturo Gutiérrez Montañez quien le presto auxilio llevándolo a su taller de trabajo, oportunidad en que avisó de lo acaecido al hermano de la victima quienes posteriormente reclamaron a los hermanos Quiquinlla Ramírez, produciéndose una discusión que conllevó a que el imputado Jhony Wilder Quiquinlla Ramírez saque a relucir su revolver la que le fue arrebatada por los hermanos Rivera Miranda, lográndose la captura de los encausados Quiguinlla Ramírez por el escándalo suscitado. **Tercero:** Que conforme se verifica de la declaración brindada tanto en cede policial -ante el representante del Ministerio Público- como a nivel de instrucción el imputado Jhony Wilder Quiquinlla Ramírez aceptó ser responsable de la muerte del agraviado John Chambi Espinal para lo cual refirió encontrarse arrepentido de dicho evento delictivo; con relación al intento de robo perpetrado en agravio de William Rivera Miranda manifestó que no recuerda si "cogoteó" o amenazó con un arma de fuego al agraviado William Rivera Miranda porque se encontraba en estado etílico -véase fojas treinta y ocho y doscientos doce, respectivamente-; y en los debates orates se sometió a la conclusión anticipada del proceso -véase fojas seiscientos once-. Cuarto: Que la impugnación efectuada por el representante del Ministerio Público versa sobre el quantum de la pena impuesta por lo que este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento

- 3-

en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, y para ello es del caso precisar que si bien es cierto abona como factores de atenuación de la pena que para el delito de robo agravado los hechos quedaron en grado de tentativa, que le alcanza el beneficio de la responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Penal en virtud de su partida de nacimiento de fojas ciento diecinueve que acredita que contaba con dieciocho años de edad al momento de cometerse los eventos delictivos, y que se sometió a la conclusión anticipada de los debates orales; también no es menos cierto que nos encontramos ante un concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil setecientos treinta, aplicable al caso por la fecha de comisión de los hechos. Quinto: Que dicha norma legal estipula que "cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años...". Sexto: Que al respecto se tiene el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, que establece que para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas

- 4-

del denominado "principio de acumulación", precisándose que en primer orden debe identificarse una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso, y, una vez cumplida esta, se procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sétimo: Que siendo ello así, se tiene que la pena aplicable para el caso del delito de homicidio -tipificado en el articulo ciento seis del C6digo Penal- es de seis a veinte anos de pena privativa de libertad, y para el caso del delito de robo agravado en grado de tentativa -tipificado en el articulo ciento ochenta y nueve primer párrafo de la norma sustantiva- es de diez a veinte años de pena privativa de la libertad, sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos jurídicos que anteceden, resulta at caso la aplicación de cuatro anos de pena privativa de la libertad para cada uno de los ilícitos penales mencionados, por lo que efectuándose la sumatoria de ambas penas se tiene un total de ocho años de pena privativa de la libertad aplicable al encausado Jhony Wilder Quiquinlla Ramírez, determinación que se efectúa también sobre la base de que la pena a aplicar debe responder a los fines preventivos especial y general recogidos en el articulo nueve del Titulo Preliminar del cuerpo legal sustantivo. Por estos fundamentos: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos siete, del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en cuanto impuso a Jhony Wilder Quiquinlla Ramírez siete años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola: le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, que computada desde el diez de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1855 - 2009

LIMA

- 5-

setiembre de dos mil siete, vencerá el nueve de setiembre de dos mil quince, en el proceso seguido por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio en agravio de John Chambi Espinal, y por delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de William Rivera Miranda; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO